



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 1195

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00219-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: LILIAN BEATRIZ ARGAEZ VÁSQUEZ
carlosjmansillaj@hotmail.com
lilibe71@gmail.com

Ejecutado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.
notjudicial@psiquiatricocali.gov.co

El Despacho advierte que luego de haber quedado en firme el auto interlocutorio No. 935 del 31 de agosto de 2023¹, en virtud del cual se ordena seguir adelante la ejecución, ninguna de las partes ha allegado la liquidación del crédito señalada en su ordinal segundo, razón por la cual se procederá a requerirlas a fin de que cumplan con ello en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a las partes a fin de que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, alleguen la liquidación del crédito en observancia de lo dispuesto en el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 935 del 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Índice 16 en SAMAI.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1010

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00073-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: DARÍO ALEXANDER SERNA YEPES
carlosabogados2017@gmail.com
alexander81@gmail.com
dario.serna@correo.policia.gov.co

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
edgardo.perez@correo.policia.gov.co

Una vez vencido el traslado de la demanda, sin que se hubiesen formulado excepciones previas¹, se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).

¹ Al respecto, la entidad demandada invocó como excepciones, las de «Acto administrativo ajustado a la Constitución y a la Ley», «Inexistencia del derecho y la obligación reclamada» y «Cobro de lo no debido»

De esta manera, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y aun cuando la entidad demandada no aportó los antecedentes administrativos del caso, en virtud de que no quería generar duplicidad de documentos, se estima que las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda y contestación².

De igual forma, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el concepto jurídico S-2012-143145-SEGEN ASJUR-1 del 4 de junio de 2012 y, a su paso, declarar la nulidad parcial del comunicado oficial No. GS-2021-048999/DUTAH-ANOPA-1.10 del 17 de octubre de 2021 y el acto administrativo ficto que ha surgido ante la falta de respuesta del recurso de apelación entablado contra el mismo el 29 de octubre de 2021. En caso afirmativo, establecer si a título de restablecimiento del derecho es procedente el reconocimiento de la prima de antigüedad a favor del demandante desde el mes de diciembre del año 2015 -y no como lo realizó la entidad demandada a partir de diciembre de 2017-, con los reajustes progresivos a partir del año 2016 hasta la fecha actual, con el aumento del 1% por cada año después del reconocimiento y con base en el aumento del salario de cada respectivo año. Así mismo, si habría lugar al pago reajustado de salarios, indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral, cesantías, vacaciones, primas de servicios y navidad y, demás emolumentos económicos, con la inclusión de la prima de antigüedad desde diciembre del año 2015, con los ajustes progresivos hasta que se cumpla de manera efectiva la sentencia o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

Por último, en atención al memorial que reposa en el índice 12 en SAMAI³, por medio del cual el señor Brigadier General José Daniel Gualdrón Moreno en condición de comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, confiere poder al abogado Wilmer Edgardo Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.130.315 y portador de la T.P. No. 374.677 del C.S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de dicha entidad, de conformidad con los términos y facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda (índice 5 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 01, folios 17 – 188) y su contestación.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

² Índice 5 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 01, folios 17 - 188.

³ Descripción del Documento «7».

Determinar si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el concepto jurídico S-2012-143145-SEGEN ASJUR-1 del 4 de junio de 2012 y, a su paso, declarar la nulidad parcial del comunicado oficial No. GS-2021-048999/DUTAH-ANOPA-1.10 del 17 de octubre de 2021 y el acto administrativo ficto que ha surgido ante la falta de respuesta del recurso de apelación entablado contra el mismo el 29 de octubre de 2021. En caso afirmativo, establecer si a título de restablecimiento del derecho es procedente el reconocimiento de la prima de antigüedad a favor del demandante desde el mes de diciembre del año 2015 -y no como lo realizó la entidad demandada a partir de diciembre de 2017-, con los reajustes progresivos a partir del año 2016 hasta la fecha actual, con el aumento del 1% por cada año después del reconocimiento y con base en el aumento del salario de cada respectivo año. Así mismo, si habría lugar al pago reajustado de salarios, indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral, cesantías, vacaciones, primas de servicios y navidad y, demás emolumentos económicos, con la inclusión de la prima de antigüedad desde diciembre del año 2015, con los ajustes progresivos hasta que se cumpla de manera efectiva la sentencia o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado al abogado Wilmer Edgardo Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.130.315 y portador de la T.P. No. 374.677 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (entidad demandada), de conformidad con los términos y facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> O, al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>